

INFORME DEL COMITÉ FORESTAL DE ARAGÓN RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN.

La Dirección General de Gestión Forestal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente remitió al Comité Forestal de Aragón para su informe, el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Montes de Aragón, en virtud del artículo tercero del Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en dos reuniones plenarios del Comité Forestal de Aragón, celebradas los días 30 de agosto y 16 de octubre de 2012, se acuerda:

Emitir el siguiente Informe sobre el borrador del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

1. Observaciones al apartado 1º del Anteproyecto:

Se propone la inclusión en el texto de la necesidad de notificación o información al propietario de parcelas que como consecuencia del abandono de las labores agrícolas vayan a adquirir la condición de monte.

2. Observaciones al apartado 3º del Anteproyecto:

Se sugiere otra redacción al mismo de forma que quede de la siguiente manera: "...El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón se organiza en tres Catálogos de ámbito provincial".

Igualmente, se debería de incluir en los registros de cada monte los datos referentes al patrimonio cultural presentes en los mismos.

3. Observaciones al apartado 4º, 5º, 22º y 44º del Anteproyecto:

En relación a estos apartados se requiere clarificar la redacción de todos ellos, en aras de mejorar su comprensión, tanto en lo que refiere al uso de términos como "modificación sustancial de la cubierta vegetal" o similares y concretamente en lo referente a los umbrales y condiciones de estricto cumplimiento.

En este sentido, se precisa incluir en el texto normativo que el posterior reglamento no podrá superar en ningún caso dichos umbrales.

Por otro lado, en relación con las Comunicaciones Previas que aparecen a lo largo de las modificaciones propuestas de la Ley (en concreto en el artículo 24, 80, 88 y en la Disposición transitoria séptima), se considera que debe matizarse el proceso de Comunicación previa para evitar interpretaciones erróneas. Debido a ello, se sugiere que se concrete de manera más clara, tal y como parece interpretarse, que la administración tiene un plazo de un mes para contestar a dicha Comunicación, y que en caso de que trascurra dicho mes, el silencio administrativo se considerará positivo.

Finalmente se vuelve a insistir en una mejora de la redacción, y la clarificación de todos estos extremos así como también las referencias a la obligación o no de disponer de un instrumento de ordenación en estos supuestos.

4. Observaciones al apartado 6º del Anteproyecto:

Se sugiere otra redacción al mismo de forma que quede de la siguiente manera: “El Registro de montes protectores de Aragón se organiza en tres Registros de ámbito provincial”.

5. Observaciones al apartado 8º del Anteproyecto:

Se propone que aunque si bien se considera acertada la modificación que se plantea, debe estudiarse lo preceptuado como desarrollo legal de este precepto, en la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, concretamente en que lo debe valorarse es la viabilidad agronómica y medioambiental del cambio de uso del suelo.

6. Observaciones al apartado 11º del Anteproyecto:

Se sugiere suprimir este apartado debido a que se encuentra carente de sentido al ignorar por completo la naturaleza jurídica del deslinde, tanto administrativo como civil, ya que la esencia de cualquier deslinde es, precisamente, el apeo y amojonamiento provisional, y nada en absoluto puede sustituirlo. Si no se determinan sobre el terreno los límites del monte, y se marcan de manera visible, ningún deslinde es válido. Por otra parte, el deslinde abreviado es, precisamente, el deslinde en primera fase descrito en el artículo 43 de la vigente Ley.

7. Observaciones al apartado 13º del Anteproyecto:

Se sugiere sustituir el artículo 61, donde dice “8. Los planes de ordenación de los recursos forestales serán redactados por un equipo multidisciplinar, del que deberá formar parte un técnico con titulación forestal universitaria” por “Los planes de ordenación de los recursos forestales serán redactados por un equipo multidisciplinar, del que deberá formar parte un ingeniero de montes, ingeniero técnico forestal, ingeniero forestal y del medio natural o equivalente”

8. Observaciones a los apartados 14º, 15º y 16º del Anteproyecto:

En relación a estos apartados, se expone lo siguiente:

La nueva redacción suprime las referencias a las Normas de Silvicultura Mediterránea, lo cual puede juzgarse positivamente, puesto que ni se definen en la vigente Ley, ni se alcanza a comprender su sentido ni alcance.

No obstante, se añade en el apartado 2º del artículo 62 de la Ley la posibilidad de que la Dirección General de Gestión Forestal apruebe unos “pliegos generales de condiciones técnicas para la redacción de instrumentos de gestión” en sustitución temporal y transitoria de las Instrucciones regionales de ordenación de Montes. Dicha previsión parece ignorar la definición contenida en la legislación vigente (art. 100 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) de la expresión “pliegos de condiciones técnicas”, según la cual son los “documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”. Es decir, que dichos pliegos están previstos para los contratos de obra, servicio o suministro, o de otro tipo, entre una Administración y un contratista. Por tanto, no son aplicables para actuaciones realizadas por la misma Administración Forestal o por cualquier persona, física o jurídica, que no tenga ninguna relación contractual con ella.

Finalmente, en cuanto a dicho apartado, en ningún caso la ausencia de instrucciones de ordenación, debe ser óbice para su elaboración, y por tanto se recomienda se considere la inclusión de un plazo máximo para la realización de dichas instrucciones.

Finalmente, se propone se introduzca alguna referencia a las directrices básicas comunes de ordenación, previstas en el artículo 32.2 de la Ley 43/2003, de Montes.

9. Observaciones al apartado 17º del Anteproyecto:

Este apartado incluye los nuevos apartados 4 y 5 del artículo 70, los cuales, en suma, incorporan al mas alto rango legal la posibilidad de conceder ocupaciones provisionales por el plazo máximo de un año, lo cual, en principio, ya era posible puesto que estaba recogido en el artículo 177 del Reglamento de Montes, no contradicho por las leyes posteriores. Sin embargo se echa en falta la trasposición al texto de la Ley de las prudentes previsiones establecidas en dicho artículo reglamentario, según las cuales estas autorizaciones provisionales quedaran automáticamente rescindidas sin derecho alguno por parte del beneficiario, si en el plazo de un año no se hubiere concedido la autorización definitiva, previa la tramitación establecida en los apartados anteriores. Por otra parte, se indica que la autorización provisional conlleva la obligación del beneficiario de “aceptar las condiciones económicas que determine la entidad propietaria del monte”. Como luego se detallará, cree este vocal que nada impide a la Comunidad Autónoma imponer las contraprestaciones económicas por las concesiones de uso privativo en montes de utilidad pública de cualquier titularidad, por lo que no es preciso incluir la referencia a la “entidad propietaria”. Por otra parte, olvida esa redacción otra de las prudentes previsiones del artículo 177 reglamentario: la de que los solicitantes acepten previamente las condiciones técnicas (no sólo económicas) que se fijen cuando se acuerde, definitivamente, la concesión.

Por otra parte, debiera considerarse la posibilidad de que estas autorizaciones provisionales sólo se concedieran a las ocupaciones de interés público, no a las de interés privado.

10. Observaciones al apartado 18º del Anteproyecto:

Este apartado modifica el actual artículo 71.4, y limita la exención de tasa por concesiones de uso privativo a las ocupaciones de interés público en “los montes catalogados pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón”. Sin entrar en el fondo del asunto, hay que señalar que un número apreciable de los montes propiedad de la Comunidad Autónoma, al menos de los sitios en la provincia de Huesca, están aún pendientes de su declaración de utilidad pública y subsiguiente catalogación. Por tanto, sería más correcta la redacción “los montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Incluso, debiera valorarse la posibilidad de que se suprimiera esta exención de la tasa en todos los casos, ya que, de no hacerse así, esta reforma causaría un “efecto llamada”, que impulsaría a los ocupantes a dirigirse a los montes de la Comunidad Autónoma, que debieran ser un ejemplo de buena gestión y conservación, lo que no parece corresponderse con unos montes con facilidades para ser ocupados.

11. Observaciones al apartado 20º del Anteproyecto:

Mediante la reforma del artículo 78, se pretende, aparentemente, promocionar los contratos de aprovechamientos por períodos amplios, lo cual, en principio, no impide la legislación actual. No obstante, cabe señalar que se establece como duración máxima la de 15 años de una manera ambigua, que no se sabe si se refiere al plan especial o al contrato. Por otra parte, la nueva redacción propuesta sólo permite rescindir estos contratos de tanta duración por “causas de fuerza mayor”, lo cual parece excesivo, ya que pueden darse causas sobrevenidas, pero no necesariamente de fuerza mayor, que motiven suficientemente la modificación del plan especial. Por otra parte, debe recordarse que todo ello se refiere sólo al supuesto de que el aprovechamiento no tenga carácter comunal, puesto que en este caso corresponde al común de los vecinos.

Aunque se insiste en que este apartado no resulta preciso, caso de que se persista en su inclusión en la Ley, se propone esta redacción: *“Cuando exista un proyecto de ordenación o plan técnico aprobado, los aprovechamientos que puedan ser objeto de contrato por la entidad propietaria podrán*

enajenarse por un período no superior a la duración total del plan especial correspondiente, con las revisiones de precios que se determinen en el pliego de condiciones económico-administrativas. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración Forestal autonómica pueda establecer las modificaciones que procedan, en uso de sus competencias, en el plan especial”.

12. Observaciones al apartado 21º del Anteproyecto:

Se pretende, aparentemente, dotar de fondo de mejoras a los montes catalogados propiedad de la Comunidad Autónoma, lo cual es una excelente iniciativa. No obstante, hay una cierta contradicción entre los apartados 1 y 4 del artículo 79, puesto que en el 1 se establece que “El fondo de mejoras (...) se forma por las aportaciones e ingresos que realicen los titulares de montes catalogados procedentes de la ejecución del correspondiente Plan de aprovechamientos”, mientras que el apartado 4 aclara que deberán destinarse al fondo también “cualquier otro rendimiento, indemnización, contraprestación económica o tasa que pudiera percibir el titular, obtenidos del monte al amparo de su funcionalidad⁴ incluidas las que resulten de las concesiones de uso privativo, de la compensación de permutas y de las prevalencias”, prevalencias y permutas que, evidentemente, no figuran en el plan de aprovechamientos. Por otra parte, debiera suprimirse la expresión “al amparo de su funcionalidad”, que es confusa y nada aporta al objetivo de la Ley.

13. Observaciones al apartado 22º del Anteproyecto:

En relación al mismo, se indica que pretende, de nuevo, facilitar la realización de aprovechamientos maderables o leñosos en montes no catalogados, aunque quizá debiera aclararse que se trata en realidad de excluir a los montes gestionados por el Gobierno de Aragón, que no son sólo los catalogados, sino también los consorciados o conveniados y los propios de la Comunidad Autónoma pendientes de catalogación, ya que en ninguno de ellos se precisa de comunicación ni autorización alguna, al estar gestionados por la propia Administración.

Como se ha señalado antes, se establece una distinción que no se comprende entre “comunicación previa” (apartado 3) y “mera notificación previa” (apartado 4). Parecen muy poco justificadas, en particular, las siguientes previsiones de la nueva redacción de la Ley:

1º) El que se excluya de autorización previa los aprovechamientos de especies de crecimiento lento en montes que pueden alcanzar las 100 hectáreas (art. 65.b de la Ley), aunque se postergue hasta una reglamentación posterior, y aunque la D.T. 7” limite hasta esa reglamentación los aprovechamientos a una determinada cantidad, supervisada además por los APN. La cabida del monte (y menos una cifra tan importante como la de 100 hectáreas) no debe ser en modo alguno un elemento determinante, sino el valor ecológico y forestal de las masas en él contenidas.

2º) Que no se definen cuáles son las especies “de crecimiento rápido”, a diferencia de lo, que por ejemplo, hace el artículo 228.1 del Reglamento de Montes.

3º) Que se exija “espesura completa” para los aprovechamientos de estas especies de crecimiento rápido, cuando lo determinante es que hayan alcanzado su turno óptimo, lo cual, precisamente, debiera ser juzgado por la Administración Forestal.

4º) Que se utilice una redacción tan poco cuidada en el último inciso del nuevo apartado 80.4, el cual reza así: *“En caso de proceder al destocoñado y limpieza del terreno una vez efectuada la corta en un plazo inferior a un año, podrá consentirse el cambio de uso para destinar los terrenos a cultivo agrícola, sin necesidad del informe preceptivo del órgano forestal, siempre que dichos terrenos reúnan las condiciones adecuadas”.* ¿Qué significa el término “consentir” en este contexto? ¿A qué se refiere con “las condiciones adecuadas”? ¿Qué aporta el destocoñado y la limpieza del terreno para que se “consienta” esa pérdida del uso forestal, cuando precisamente son las operaciones básicas que cualquier agricultor debe hacer para poner en cultivo agrícola un terreno forestal?.

En este sentido, dicho apartado permite asimismo el cambio de uso del monte para destinarlo a cultivo agrícola (es decir su pérdida de la condición de monte), **sin informe preceptivo del órgano forestal** *“siempre que dichos terrenos reúnan las condiciones adecuadas”* (que no se dice cuáles son).

Finalmente, este artículo ampara casuísticas que pueden estar sujetas a los procedimientos del art. 24.1 de la Ley de protección ambiental de Aragón en relación con su Anexo II, y vulnera directamente el **artículo 40 de la Ley 43/2003 de Montes**, que dispone que el cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, tendrá carácter excepcional y **requerirá informe favorable del órgano forestal competente**.

Por todo lo expuesto se considera que este nuevo apartado debe suprimirse.

14. Observaciones al apartado 23º del Anteproyecto:

Se propone modificar su redacción, en los siguientes aspectos:

- El último inciso del apartado carece de sentido: *“Para el caso de los montes propios, y ante circunstancias excepcionales de carácter técnico o económico tales como prevención incendios, escasa rentabilidad o ausencia de rematantes, el Gobierno de Aragón podrá autorizar el aprovechamiento de pastos condicionado al cumplimiento de los fines reseñados y de acuerdo al pliego de condiciones correspondiente”*. Parece que se quiere indicar que se autorizará el aprovechamiento “gratuito” de pastos, aunque, al no incluirse esa palabra, se pierde el sentido de la frase por completo.
- Donde dice *“El Departamento competente en materia de medio ambiente”*; debe decir *“El Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia forestal”*.
- Donde dice *“los montes propios”* debe decir *“los montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.
- Donde dice *“el Gobierno de Aragón”* debe decir *“la Administración Forestal autonómica”*, ya que, en un sentido estricto, el Gobierno de Aragón está formado sólo por el Presidente y los Consejeros, y de hecho la Ley de Montes utiliza varias veces dicho sentido estricto (por ejemplo, en los arts. 18.2, 67.2, 102.3, 102.6, D.A. 6”, etc.).
- Donde dice *“prevención incendios”* debe decir *“prevención de incendios”*.
- Por último, se señala que ese aprovechamiento gratuito, en primer lugar, debe someterse a concurrencia y publicidad; en segundo lugar, no parece justificado que se extienda a los casos de baja rentabilidad, ya que, si el aprovechamiento admite una precio, aunque sea bajo, no se entiende que se renuncie a dicho ingreso; y por último, debiera reservarse esa decisión, como mínimo, a la Dirección General competente, habida cuenta de la excepcionalidad del supuesto.

Se propone, por ejemplo, una redacción como la siguiente: *“El Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de forestal fomentará la ganadería extensiva en los montes como medio para la conservación y mejora de éstos. Si se dan circunstancias excepcionales de carácter técnico o económico tales como una urgente necesidad de pastoreo para la prevención de incendios o la ausencia de rematantes, la Dirección General competente en materia forestal podrá previa publicidad que asegure la posibilidad de concurrencia, autorizar el aprovechamiento gratuito de los pastos de los montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón, condicionado al cumplimiento de los fines que justifiquen la adjudicación y de acuerdo con el pliego de condiciones correspondiente”*.

Igualmente, se propone incluir en este artículo, los siguientes aspectos:

- La consideración sobre el fomento del pastoreo como sistema de mantenimiento de áreas cortafuegos.

- Que los planes de ordenación de montes deberán incluir el plan de ordenación pascícola. Estos proyectos fomentaran y promoverán el ordenado aprovechamiento de todos los montes a través de la ganadería en extensivo, integrándolo con los restantes aprovechamientos y asegurando la compatibilidad con su mejora y conservación.
- Que los pliegos de condiciones que rijan los aprovechamientos de pastos deberán incluir la obligatoriedad de ser pastados.
- El habilitar a las Administraciones Públicas a promover la gratuidad de los aprovechamientos pastos en los supuestos de mejora de la biodiversidad y prevención de incendios forestales.
- Incluir específicamente un conjunto de medidas que favorezcan el aprovechamiento de los pastos, haciendo atractivo para los ganaderos el acceso al monte.

15. Observaciones al apartado 24º del Anteproyecto:

Como se ha señalado antes, a la vista del artículo 7 Ibis LRJPAC, resulta dudoso que, si la realización de actos que conllevan una afluencia indeterminada de público se somete a la comunicación previa, pueda otorgarse a la Administración mediante una Ley autonómica la potestad de autorización o condicionamiento previos durante el plazo de un mes. Por ello, debiera mantenerse la actual redacción o, subsidiariamente, establecer un proceso rápido de autorización como el descrito en el artículo 80.2 de la vigente Ley.

16. Observaciones al apartado 25º del Anteproyecto:

Se recogen varias consideraciones al texto, si bien en general es un artículo que presenta una redacción especialmente confusa:

1) No parece justificado que una Ley recoja detalles como la velocidad máxima de los vehículos, sino que parece más adecuado postergarlos a un desarrollo reglamentario. A propósito, cabe concluir que, si la Ley deja de prohibir con carácter casi general la circulación a motor por pistas forestales, recuperaría su vigencia el Decreto 96/1990, de 26 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, en los montes bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque es verdad que éste no afecta a todos los montes públicos; es más, afecta a algunos que no lo son, como los privados consorciados y conveniados.

2) Presenta muchas dificultades la redacción del nuevo artículo 90.3: *“Cuando exista contraprestación económica derivada de la circulación con vehículos a motor por pistas forestales en montes de utilidad pública será necesaria la obtención de la correspondiente licencia de disfrute, pudiendo exigir la entidad titular contraprestación económica por la misma”*. Parece que se quiere decir que, si en los montes de utilidad pública la circulación de vehículos a motor constituye una actividad lucrativa, entonces constituiría un aprovechamiento, y por tanto debiera incluirse en el plan anual, de acuerdo con los artículos 68.3 y 78 de la vigente Ley. Entonces no se comprende la observación de que la entidad propietaria pueda “exigir contraprestación económica” por “la misma” (expresión esta última muy ambigua, ya que no se sabe a qué se refiere: si a la licencia o a la circulación), ya que todo aprovechamiento debe figurar en el Plan con la consiguiente contraprestación económica.

3) Se debe ser consciente de que el nuevo artículo 90.4 se refiere sólo a los montes de utilidad pública, mientras que el 90.2 se refiere a los montes públicos en general, por lo que la actual redacción implicaría que no cabría autorizar pruebas deportivas con uso de vehículos a motor en montes públicos no catalogados, ni, por supuesto, en montes privados.

4) Continuando con lo anterior, las modificaciones introducidas, diferencian la circulación con vehículos a motor por pistas forestales en montes de utilidad pública cuando exista una

contraprestación económica derivada, en cuyo caso será necesaria la obtención de la correspondiente licencia de disfrute, pudiendo exigir la entidad titular contraprestación económica por la misma; así como las competiciones o pruebas deportivas, en cuyo caso se considera un uso especial pudiendo exigirse en este caso una fianza, así como la restauración de los daños ocasionados.

No se entiende esta diferencia, ya que en líneas generales, en ambos casos se trata de actuaciones con contraprestación económica derivada, y los daños que pueden derivarse de los mismos son muy similares, por lo que se sugiere que se igualen ambos casos, y que en ambos, la tramitación pertinente sea la misma, pudiendo exigirse en ambas tanto contraprestación económica para el titular de las pistas forestales en montes de utilidad pública, como fianza, y que en ambos casos el promotor tenga la obligación de restaurar los daños ocasionados.

5) Según la redacción del apartado 90.2., se permite la circulación con vehículos a motor por cualquier pista forestal, no diferenciándose según la tipología de las mismas. Se sugiere que se establezcan unos niveles de catalogación de las pistas forestales y se regularice su uso reglamentariamente.

Debido a todo ello, se sugiere modificar la redacción de este artículo de forma que se homogenice la casuística en él recogida, así como los criterios aplicados en cada caso.

17. Observaciones al apartado 27º del Anteproyecto:

Tras comparar la redacción propuesta para los artículos 99.1 y 99.4 de este Anteproyecto, y el texto de la Ley actualmente vigente, se concluye que la única modificación es sustituir “extinción de incendios” por “lucha contra incendios”, cambio cuyo sentido no se alcanza, ya que en el resto del texto de la Ley se conserva, hasta en 32 ocasiones, el término “extinción”.

18. Observaciones al apartado 28º del Anteproyecto:

Apartado 28º. Introduce nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 101, aparentemente con la intención de facilitar la ejecución, directa, indirecta o subsidiaria, de las medidas previstas en los planes de defensa contra incendios. No obstante, se señala que el nuevo apartado 4 habla del “título suficiente de gestión y aprovechamiento vinculado a los con tratos territoriales que se pretendan suscribir”. Es de suponer que se refiere a los contratos territoriales regulados por el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, ya los cuales no se hace referencia en ninguna otra ocasión en el texto del anteproyecto de reforma de la Ley. Según el artículo 2.1 del citado Real Decreto, dichos contratos tienen por finalidad recoger los “compromisos suscritos entre una Administración Pública y el titular de una explotación agraria para orientar e incentivar su actividad en beneficio de un desarrollo sostenible del medio rural”. Es decir, no se acaba de ver cuál es la relación con la ejecución de obras y servicios concretos que estén previstos dentro de un plan de defensa contra incendios forestales, para lo cual no se requiere tanto la “orientación” de explotaciones agrarias como la dirección técnico-facultativo, y el correspondiente pago, de dichas obras o servicios. Por otra parte, y aprovechando esta ocasión, se señala que ni la Ley actual (art 101.2) ni el nuevo Anteproyecto aclaran quién elaboraría y aprobaría el plan de defensa contra incendios a que se refieren los nuevos apartados 3 y 4 del artículo 101, a pesar de la importancia de dicho plan, ya que vincularía a un documento aprobado por el Gobierno de Aragón, como es el PORF, en el caso de ser éste posterior, según el mismo artículo 101.2.

19. Observaciones al apartado 29º del Anteproyecto:

Se expone lo siguiente:

- Introduce en el actual apartado 2, nuevo apartado 1, la observación de que las cuadrillas forestales estarán *“integradas en la entidad instrumental correspondiente”*. Sorprende que se eleve a rango de Ley la necesidad de que las cuadrillas deban estar integradas en una entidad instrumental, ya que, legalmente, caben otras posibilidades, como la contratación por administración (que estuvo vigente en esta

región hasta el año 2001, incluido), o la contratación mediante concurso público a través de empresas privadas, como han hecho otras regiones durante años. Por otra parte, se señala que este apartado, tanto con su nueva redacción como con la actual, carece de verdadero carácter compulsivo, al no tener un plazo temporal expreso.

- Suprime en el actual apartado 3, nuevo apartado 2, la necesidad de que la regulación del ejercicio de actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio se realice mediante Decreto, aunque, al mantener que dicha regulación corresponde al Gobierno de Aragón, y no al Departamento competente en materia forestal, la regla en cuestión debiera adoptar la forma, bien de Decreto, bien de acuerdo de Consejo de Gobierno, y no de mera Orden departamental.

- Finalmente, se debería considerar en el texto la necesidad de regulación reglamentaria del uso y mantenimiento de puntos de agua, por su relevancia en cuanto a la prevención y lucha contra incendios forestales y uso por la fauna silvestre y la ganadería.

20. Observaciones al apartado 30º del Anteproyecto:

Apartado 30º: Añade al artículo 103 dos nuevos apartados 2 y 3 (desplazando a los lugares 4 al 7 a los actuales 2 a 5), referidos a la integración de las distintas administraciones en el PROCINFO (nuevo apartado 2); y acerca de la formación y entrenamiento específico al personal implicado en el protocolo de extinción (nuevo apartado 3). Parece, en cuanto a este último aspecto, que bastaría con una declaración tan clara y concreta como la que hace el artículo 113.2 de la Ley acerca de los APN: "contarán con la formación necesaria que les capacite para el correcto desarrollo de sus funciones".

Igualmente, este apartado 30º suprime, en la redacción del nuevo artículo 103.4 la absurda acotación "*en tanto que afecten a bienes de naturaleza forestal o supongan riesgos de protección civil*" del actual artículo 103.2 de la vigente Ley, lo cual es muy positivo. No obstante, en lugar de mantener la perífrasis "*funcionarios con formación acreditada específica en la extinción de incendios forestales, encuadrados en el departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón*", parece más adecuada esta redacción: "*agentes para la protección de la naturaleza, Ingenieros Técnicos Forestales e Ingenieros de Montes, funcionarios en todo caso adscritos al Departamento competente en materia forestal del Gobierno de Aragón*". Por último, modifica la redacción del actual apartado 103.5 (que sería el nuevo 103.7), para amparar en la defensa jurídica realizada por la Dirección General de Servicios Jurídicos no sólo al director de la extinción sino a todo el personal de coordinación y dirección. No obstante, cabe señalar a este respecto lo siguiente:

- Que se mantiene la expresa especificación de que la defensa se hará a través de la Dirección General de Servicios Jurídicos, lo que en estos seis años de vigencia de la ley, por lo que el Colegio al que representa este vocal sabe a través de sus miembros, ha sido interpretado en sentido restrictivo, entendiéndose que ello impedía, por ejemplo, la suscripción de un seguro privado para el pago de defensa privada por responsabilidad penal.

- Que, a la inversa, hay personal que realiza funciones de coordinación que no tienen carácter de personal laboral o funcionario del Gobierno de Aragón, y cuya defensa por la Dirección General de Servicios Jurídicos no parece responder a las funciones que a ésta corresponden, por lo que podrían ser defendidos por abogados privados, mediante el seguro correspondiente.

Por todo ello, se propone una redacción como la siguiente: "*La Administración de la Comunidad Autónoma asumirá, directamente y/o a través del correspondiente seguro, la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando o que con él coopere en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.*"

Cabe subrayar, por último, que se mantiene la redacción del actual artículo 103.3, que sería el nuevo 103.5, que reza así en su inicio *“El director de extinción actuará de acuerdo con un plan de operaciones establecido, y tendrá la condición de agente de la autoridad...”* Dado que el establecimiento formal de dicho plan, por ejemplo, resulta muy difícil en un primer ataque, se juzga que dicha aclaración no conlleva, en principio, ventaja alguna para el operativo, y si posibles complicaciones penales y civiles, por lo que sería mejor esta redacción: *“El director de extinción tendrá la condición de agente de la autoridad...”*

21. Observaciones al apartado 32º del Anteproyecto:

En el apartado 1 del artículo 109: El artículo 35, bis de la ley básica de Montes estatal establece que los sistemas de certificación forestal no deber de ser “discriminatorios”. Según lo que se indica en este artículo 109 parece es un elemento diferenciador y por ello discriminatorio. Por lo que se propone la siguiente redacción: *“Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán la certificación forestal de la gestión forestal sostenible, garantizando que los sistemas de certificación establezcan requisitos adecuados a criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional”*.

22. Observaciones al apartado 33º del Anteproyecto:

Apartado 33º: Añade este apartado “y sus procedimientos de certificación” al epígrafe a) del actual artículo 111, quedando éste redactado del modo siguiente: *“Fomentarán la agrupación de montes, públicos o privados, con objeto de facilitar una ordenación y gestión de carácter integral mediante instrumentos de gestión forestal que asocien a pequeños propietarios y sus procedimientos de certificación. Del mismo modo [no se aclara a qué modo se refiere] se fomentarán procesos de concentración de la propiedad de forma voluntaria, de montes privados en la forma que reglamentariamente se establezca”*.

Así pues, la nueva redacción del artículo 111 .a) contiene dos incisos que se refieren a dos procedimientos distintos en relación con la propiedad forestal: la agrupación y la concentración, términos que no son sinónimos.

Concentrar la propiedad implica que existen unas previas propiedades dispersas que se agrupan en una sola finca, o unas pocas (en todo caso, menos que las originarias). Ese es el caso frecuente de la propiedad agrícola, pero no tanto de la forestal. La agrupación, en cambio, sería más común en el sector forestal, y consiste en la aportación de propietarios minifundistas para constituir un indiviso.

Acera del primer inciso (referido a la agrupación), destaca que su redacción es muy ambigua: ¿a quién se refiere la palabra “sus” en la expresión *sus procedimientos de certificación*? ¿A los montes, a los instrumentos de gestión, o a los propietarios? Si lo que se quiere decir es que se fomentará la certificación forestal, ya lo señala el actual artículo 109 de la vigente Ley, y lo recalca la pretendida reforma actual. Si lo que se pretende decir que se “asociarán” los procedimientos de certificación de montes de pequeños propietarios a través de instrumentos conjuntos de gestión, debiera decirse así.

Acerca del segundo inciso, que se refiere a la concentración, cabe señalar que no parece adecuado que las concentraciones de montes deban ser necesariamente voluntarias, ya que, en primer lugar, ello contradice la legislación de carácter básico sobre el tema, en este caso la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), a la cual, de hecho, remite el artículo 263 del Reglamento de Montes. La LRYDA prevé tanto las concentraciones de carácter público como las de carácter privado, y en ambos casos se prevé la posibilidad de que tengan carácter forzoso para propietarios minoritarios disconformes. Y en segundo lugar, porque la actual redacción implicaría otorgar el derecho de veto a cualquiera de los propietarios implicados, aunque sea uno sólo, lo cual supone, en terrenos minifundistas, impedir en la práctica la aplicación de este supuesto. Tampoco se comprende que estas concentraciones puedan afectar sólo a montes privados, quedando excluidos por tanto todos los montes públicos, incluso los de carácter patrimonial o de pequeña extensión.

Por último, los procedimientos de agrupación y de concentración de la propiedad forestal ya están desarrollados en la legislación vigente, por lo que, en principio, no se precisaría el desarrollo

reglamentario al que alude el Anteproyecto. Para la agrupación de la propiedad forestal se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 257 a 262 del vigente Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, mientras que para la concentración, el previsto para todo tipo de fincas rústicas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a la cual ya se ha hecho antes referencia.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para el epígrafe a) del artículo 111: *“Fomentarán la agrupación de montes, públicos o privados, con objeto de facilitar una ordenación y gestión de carácter integral. También fomentarán procedimientos de concentración parcelaria de la propiedad forestal”*.

Finalmente, sería interesante introducir dos nuevos aspectos relativos a la promoción de los productos certificados por parte de la industria, y de las actividades de Educación Ambiental con objeto de fomentar una vinculación directa de la población rural con los valores ambientales y/o forestales.

23. Observaciones al apartado 34 y 43º del Anteproyecto:

Deben analizarse conjuntamente estos apartados, porque ambos afectan a la misma materia: la nueva exigencia, para ingresar en la escala de agentes para la protección de la naturaleza, del título de técnico superior en gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos “o equivalente” (nueva redacción del art. 113.2 y nueva Disposición transitoria sexta). Sobre esto, se señala lo siguiente:

- No queda claro a qué se refiere la expresión “o equivalente”: ¿a otros títulos de técnico superior?; ¿a títulos universitarios, cualesquiera que sean? En particular, se señala que hay titulaciones universitarias como las de Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal, Licenciado en Biología, Licenciado en Ciencias Ambientales o Licenciado en Veterinaria, así como titulaciones de Formación Profesional como el Módulo Profesional de Nivel III de Salud Ambiental, por poner sólo algunos ejemplos, que parecen dar una formación previa igualmente válida, o muy superior en algunos casos, a la de técnico superior en gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos. A juicio de este vocal, no parece inadecuado que se exija una titulación complementaria que acredite una formación específica en materia forestal o medioambiental a quienes deseen, a partir de la entrada en vigor de esta reforma legal, ingresar en la Escala de APN del Gobierno de Aragón, pero cabe preguntarse si es preciso que se concreto, en una norma con rango de Ley, una concreta titulación, o si podría diferirse dicha concreción a una norma de rango inferior, mediante la adecuada habilitación legal, con un texto como éste: *“Mediante Orden del Departamento competente en materia de función pública, podrá exigirse, para el acceso a la Escala de Agentes para la Protección de la Naturaleza, estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo dentro del plazo de presentación de instancias para las pruebas selectivas, de un título académico oficial que acredite conocimientos previos relevantes en materia forestal y/o medioambiental”*.
- Parece injustificada la nueva Disposición transitoria sexta, que señala que se promoverán *“los procesos pertinentes para adecuar la situación del personal que ha accedido antes de la entrada en vigor de la presente Ley a la escala de APN, sin el cumplimiento de las requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 113”*. Aparte de que se use, por única vez en la Ley, la sigla “APN”, que no parece lo más adecuado en una Ley, lo principal que cabe señalar es que no se comprende a qué “procesos pertinentes” se refiere, ni qué “adecuación” resulta necesaria. Los actuales funcionarios de la escala facultativa de agentes para la protección de la naturaleza accedieron a ella mediante oposiciones reguladas con bases y normas claras y generales, entre las cuales no entraba la exigencia del título de capataz forestal, ahora sustituido por el de técnico superior en gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos. Y debe recordarse que el artículo 2 del Código Civil dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, mientras que el artículo 9.3 de la Constitución Española prohíbe taxativamente la retroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales. El principio de la irretroactividad se asienta en los deseos de certeza y seguridad jurídica y el

respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1984), con la consecuencia de que la interpretación de las normas de derecho transitorio ha de realizarse en sentido restrictivo y, por tanto, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas. En este caso, resulta muy dudoso el que a estos funcionarios (muchos de los cuales, por cierto, cuentan con lustros de correctísimo desempeño de sus puestos de trabajo) se les pueda exigir de manera sobrevenida un “proceso pertinente para adecuar su situación”, salvo que voluntariamente lo acepten.

24. Observaciones al apartado 36º del Anteproyecto:

Este apartado cambia los artículos 118.3 y 118.4 de la actual Ley, aunque sólo para cambiar la tipificación de la obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, que pasa de leve a grave (multa mínima de 1.001 euros). Esta modificación parece adecuada; no obstante, debiera aprovecharse esta oportunidad para corregir un error del epígrafe c) del actual artículo 118.4, ya que califica como infracción leve “cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente ley que afecten a una superficie arbolada inferior a la establecida en el artículo 6.3.b) de esta ley”, cuando en realidad no debe especificarse que esa superficie deba ser arbolada; y debiera aclararse que ello se entiende sin perjuicio de todo lo anterior, puesto que, por ejemplo, la corta de un árbol singular puede afectar a una superficie menor de la establecida en el artículo 6.3.b), y sin embargo ser muy grave en aplicación del artículo 118.2.b).

Una redacción más correcta del artículo 118.4.b) sería “*cualesquiera de las restantes infracciones tipificadas en la presente ley que afecten a una superficie inferior a la establecida en el artículo 6.3.b,) de esta ley*”.

Además, también se sugiere que en el artículo 118.4., se elimine el término un tanto indefinido “de menor importancia” y dejar sólo el término “que no precise medidas de regeneración”.

25. Observaciones a los apartados 37º del Anteproyecto:

El apartado 37º también introduce otros cambios no vinculados con las comunicaciones previas, como la retirada de la competencia al INAGA de la emisión de informes en las descatalogaciones que tengan carácter excepcional “por causa de interés público”, previstas en el artículo 16.4 de la Ley, lo cual se juzga positivamente, dada, precisamente, su excepcionalidad.

En relación a este apartado, se hacen las siguientes sugerencias:

- El apartado n) prevé la competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la exclusión del catálogo de utilidad pública de terrenos que hayan perdido las características por las que fueron catalogados en algunos casos, lo cual parece vulnerar lo dispuesto en la propia ley de Montes de Aragón en su artículo 16.3, en base al cual en estos casos la autorización debe hacerse por el Departamento competente en materia de medio ambiente, mediante Orden del Consejero, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.2. En caso de ser así, proponemos la supresión de este nuevo apartado n).
- El nuevo epígrafe “ñ” habla de “pruebas deportivas con empleo de vehículos”, cuando parece que quiere referirse al empleo de “vehículos a motor”, por lo que se sugiere modificar la redacción.

26. Observaciones a los apartados 38º y 39º del Anteproyecto:

En estos dos apartados se suprime el derecho real de vuelo inherente a los consorcios o convenios sobre montes que se declaren, bien de utilidad pública, bien montes protectores. En realidad, no es el problema de la actual redacción de la Ley el que subsista el derecho real de vuelo, puesto que

éste, si no tiene ningún contenido económico, sólo sirve para que sea la Administración Forestal, y no el propietario del monte, la que enajene los productos, lo cual puede ser muy útil dadas las dificultades que no pocas entidades locales tienen para tramitar los procedimientos de contratación.

Si acaso, podría mejorarse la actual redacción para aclarar que la Administración Forestal no participa tras la catalogación en los beneficios derivados de los aprovechamientos del vuelo creado por el consorcio o convenio, aunque, de hecho, ya puede entenderse eso con la actual redacción, desde el momento en que se habla de la “rescisión” de dichos consorcios, quedando subsistente por tanto sólo el derecho de vuelo, sin contenido económico, al que se refiere actualmente la Ley. Quizá sería útil una redacción como la siguiente:

“Quedan condonadas las deudas contraídas conforme a los convenios o consorcios de repoblación forestal que no hayan agotado sus efectos a la entrada en vigor de esta Ley y que se refieran a montes declarados de utilidad pública. La Comunidad Autónoma renuncia, a favor de la entidad titular del monte, a la participación en los beneficios que se deriven de los aprovechamientos futuros del vuelo creado con base en esos conatos. No obstante, conservar4 a los solos efectos de gestión, su derecho real sobre el vuelo creado en virtud del contrato hasta su completa desaparición o sustitución. Lo dispuesto en este apartado se aplicará también a las superficies de otros montes públicos que hayan sido objeto de repoblación mediante consorcio o convenio, en el momento en que sean declarados de utilidad pública y esta declaración adquiera firmeza en vía administrativa”.

Para los montes protectores, la redacción podría ser así:

“La declaración de un monte de titularidad privada como protector, y su subsiguiente inscripción en el Registro de los de tal carácter, supondrá la condonación de las deudas contraídas conforme a los convenios o consorcios de repoblación forestal que no hayan agotado sus efectos a la entrada en vigor de esta Ley. La Comunidad Autónoma renunciará entonces, a favor del titular del monte, a la participación en los beneficios que se deriven de los aprovechamientos futuros del vuelo creado con base en esos contratos. No obstante, conservar a los solos efectos de gestión, su derecho real sobre el vuelo creado en virtud del contrato hasta su completa desaparición o sustitución”.

27. Observaciones al apartado 40º del Anteproyecto:

Este apartado pretende facilitar notablemente la rescisión de consorcios y convenios con personas físicas y jurídicas públicas y privadas, del modo siguiente.

En el caso de las choperas, computando sólo las deudas del último turno, cuando haya más de uno, y estableciendo la rescisión automática si en el plazo de dos años desde la corta no se ha hecho la preparación del terreno y la repoblación efectiva. La primera medida, la del cómputo del último turno, parece una medida adecuada para no lastrar de manera excesiva la cuenta de gastos del consorcio con deudas pasadas, aunque supone un notable perjuicio para la Hacienda de la Comunidad Autónoma. En cambio, el segundo caso parece claramente inadecuado:

- No contempla siquiera el caso de que el propietario quiera mantener el consorcio, aunque haya transcurrido el plazo de dos años.

- Dicho plazo de dos años resulta claramente insuficiente, ya que la tramitación y ejecución (y más en una época de escasez presupuestaria), de una repoblación de chopera puede precisar un plazo sensiblemente mayor. Es más: no parece adecuado que una Ley establezca con carácter general que, de la inactividad fáctica de la Administración durante un período tan breve, se colija que se pierda un derecho que última instancia es civil, y que no se ha pactado en el contrato, resultando de ello que la Administración se halla en condiciones mucho más desfavorables que cualquier particular, ya que para ellos el artículo 1963 del Código Civil establece que las acciones reales sobre bienes inmuebles sólo prescriben a los treinta años. Como mínimo, debiera establecerse el plazo de 10 años previsto en el Código Civil para la prescripción adquisitiva.

En el caso de resto de las repoblaciones, por un lado, se establece un nuevo mecanismo para la valoración de la máxima deuda de los consorcios o convenios, que se posterga a una Orden del Departamento competente. Es ésta, de nuevo, una medida adecuada para no lastrar de manera excesiva la cuenta de gastos del consorcio, aunque supone un notable perjuicio para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sobre todo en los casos en que, por ejemplo, la rescisión del consorcio se

deba a la expropiación de Administraciones Públicas como la Confederación Hidrográfica o el Ministerio de Fomento.

Por último, el apartado 4 de esta nueva Disposición adicional decimocuarta establece un supuesto que parece muy erróneamente redactado: *“Quedarán automáticamente rescindidos aquellos consorcios o zonas de los mismos en los que tras la firma del contrato no se hubiera realizado la plantación pertinente, sin coste alguno para el propietario de los terrenos”*. Los defectos que se detectan son los siguientes:

- No se refiere a los convenios, sino sólo a los consorcios.
- Debe observarse que no se da plazo temporal alguno, de modo que la expresión “tras la firma del contrato” puede interpretarse, bien como que la repoblación deba hacerse en el mismo instante siguiente al de la firma (lo cual sería absurdo), o bien, al contrario, que se haga “después” de la firma del contrato, es decir, en todos los casos, ya que antes del contrato no se puede repoblar.
- No parece nada adecuada la rescisión “automática”, sino la expresa, en pro del principio de seguridad jurídica.

En opinión de este comité, esa rescisión excepcional debiera reservarse solamente a aquellos consorcios o convenios en los que la repoblación no sea posible o sea muy inconveniente para el interés público, por causas no imputables a los titulares de los montes y debidamente acreditadas (hay consorcios sin ejecutar establecidos sobre saladares, terrenos rocosos o hábitats actualmente protegidos).

Y si se opta por incluir también los casos en los que la repoblación, siendo posible, no se ha ejecutado, en primer lugar debiera contemplarse un plazo de no ejecución desde la aprobación (que no desde la “firma”) del consorcio o convenio, plazo que podría ser el de los 30 años de prescripción extintiva; contemplar, además, la posibilidad, de nuevo, de que el propietario quiera seguir manteniendo el contrato aun habiendo transcurrido ese plazo (caso que es muy frecuente en los consorcios con las entidades locales); y, por último, que la rescisión se haga mediante Orden motivada del Departamento competente en materia forestal.

28. Observaciones al apartado 41º del Anteproyecto:

En relación al apartado Cuadragésimo primero por el que se añade una nueva Disposición adicional decimoquinta relativa a la creación del Registro electrónico de Montes de Aragón, donde se incluirá la información alfanumérica, cartográfica o documental relativa a los montes de Aragón que en el caso de MUP contendrá la trasposición literal de dicha información del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, decir que la Ley de Montes de Aragón ya contempla el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón, así como el Registro de Montes Protectores, tal y como contempla la Normativa Estatal, por lo que parece excesivo la creación de un tercer Registro, en el que se incluya la información ya recogida en los anteriores.

Debido a ello, se sugiere suprimir la disposición adicional decimoquinta.

29. Observaciones al apartado 42º del Anteproyecto:

Este apartado incorpora una remisión, para el caso de los montes privados de propiedad indivisa, a la Legislación básica estatal (Disposición adicional 10ª de la Ley 43/2003). No obstante, se echan en falta dos cosas:

- Una, que se haga referencia a la Disposición adicional sexta de la actual Ley de Montes de Aragón, que permite, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, declarar la utilidad pública para la expropiación forzosa e incorporación al dominio público forestal de los montes que cumplan alguna de las características y funciones establecidas para la catalogación de montes públicos en la presente ley y pertenezcan a sociedades o personas jurídicas que hayan perdido su capacidad de obrar o se hayan extinguido y se encuentren pendientes de liquidación. Estos montes pueden ser, en algunos casos (como las sociedades civiles), de propiedad indivisa.

- Otra, que se desarrolle, aprovechando la competencia legislativa exclusiva de la Comunidad Autónoma en legislación sobre derecho civil propio (art. 71.2ª del Estatuto de Autonomía de Aragón), la Disposición Adicional 10ª de la Ley nacional, con una redacción como la siguiente:

“1. El Departamento competente en materia forestal desarrollará reglamentariamente el procedimiento de convocatoria y constitución de las juntas gestoras de montes en pro indiviso que se constituyan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como su régimen jurídico. Dicho Departamento creará un Registro administrativo de montes privados pro indiviso, en el que se inscribirán sus juntas gestoras, así como sus integrantes, la cuota de participación, a efectos de publicidad, con independencia de su fecha de constitución.

2. En los montes privados en régimen de pro indiviso no se podrá ejercer la acción de división de la cosa común por la voluntad individual de cualquiera de sus condueños, salvo que quede registralmente esclarecida la totalidad del dominio a favor de personas vivas.

3. El ejercicio de la acción de división de la cosa común quedará sometido a las siguientes reglas:

- El copropietario que tenga intención de ejercitar la acción de división deberá comunicarlo previamente y en alguna forma admitida en Derecho que deje constancia fidedigna al resto de los condueños.

- Cualquiera de los copropietarios conocidos podrá ejercitar un derecho de adquisición preferente sobre la cuota indivisa de titularidad del que pretenda la división, mediante notificación fehaciente dirigida a éste en un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la intención de dividir.

- Si son varios los copropietarios concurrentes interesados en adquirir se distribuirá la participación indivisa entre todos ellos a prorrata de su participación en la copropiedad.

- El registrador de la propiedad no inscribirá las fincas adjudicadas en un procedimiento de división de montes en pro indiviso, si no se justifica la aplicación del procedimiento indicado en las letras anteriores.

4. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de la presente Ley acerca de los montes pertenecientes a sociedades extintas o sin capacidad de obrar.

5. En lo no regulado en la presente Ley, para la gestión de los montes pro indiviso se estará a lo establecido en la Legislación nacional de carácter básico”.

30. Observaciones al apartado 46º del Anteproyecto:

En relación al apartado cuadragésimo sexto, por el que se añade una nueva Disposición Transitoria Novena relativa al Operativo de prevención y extinción de incendios, se sugiere la eliminación dicha disposición al considerarse que lo dispuesto en dicha Disposición no es propio de una Ley, sino de su desarrollo normativo.

31. Observaciones al apartado 48º del Anteproyecto:

Este apartado modifica por segunda vez el artículo 1.1. de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, con el solo fin de incluir dentro de la Red Natural de Aragón a las Vías Pecuarias. Sin embargo, se hace con una redacción defectuosa, ya que se alude a “las vías pecuarias incluidas en el Fondo Documental de Vías Pecuarias de Aragón”. Sin embargo, según el artículo 9.2 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, el mencionado Fondo Documental contiene todos los documentos, planos, antecedentes y, en definitiva, toda la información útil relativa a las vías pecuarias. No sólo de aquellas que han sido objeto de clasificación formal como tales mediante el oportuno procedimiento administrativo descrito en el artículo 17 de la citada Ley, sino incluso de aquellos pasos de ganado que, expresamente, no han sido declarados vías pecuarias. Por tanto, y a diferencia de lo que sucede con el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, en el cual sólo figuran aquellos montes que expresamente han recibido la pertinente declaración expresa, el Fondo Documental de Vías Pecuarias abarca mucha información referida a pasos de ganado que no han sido declarados oficialmente vías pecuarias. Es de suponer que el apartado 48º del Anteproyecto pretende incluir en la Red Natural de Aragón las vías pecuarias

clasificadas como tales mediante un acto administrativo competente, aprobado y firme, por lo que se propone la siguiente redacción sustitutiva:

“Las vías pecuarias que hayan sido clasificadas como tales mediante el oportuno procedimiento previsto en la legislación aplicable”.

Cabe, incluso, preguntarse, si una reforma de la Ley de Montes es el mecanismo técnicamente más correcto para referirse a la inclusión de las vías pecuarias en la Red Natural de Aragón, siendo quizá más correcto el que lo haga una legislación relativa a los espacios naturales protegidos.

32. Otras Observaciones al Anteproyecto:

Además de lo anteriormente expuesto, se han realizado las siguientes observaciones al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Montes de Aragón:

- Debería hacerse un debate más pausado y abierto acerca de propuestas adicionales de reformas de la actual Ley no contempladas en el anteproyecto sometido a la consideración de este Comité.
- Como propuesta adicional de reformas de la actual Ley que, aunque no contempladas en el anteproyecto sometido a la consideración del Comité, serían muy convenientes para el bien público, como (por poner un ejemplo), la reforma de la muy defectuosa redacción del artículo 24.4 de la actual Ley, que se limita a declarar indivisibles los montes menores de diez hectáreas, pero no impide en absoluto divisiones y segregaciones que generen montes menores de esta superficie.
- También se sugiere añadir un artículo específico sobre el aprovechamiento de setas y trufas, que incluya al menos la siguiente información:
 - El Departamento competente en materia de medio ambiente fomentará la recuperación y el mantenimiento de las truferas naturales a través de las correspondientes labores selvícolas debido a su importancia en el mantenimiento de la biodiversidad y la prevención de incendios forestales. Así mismo, propiciará la repoblación con especies arbóreas micorrizadas.
 - El Departamento competente en materia de medio ambiente fomentará la regulación de los aprovechamientos micológicos.
- Además de lo dispuesto en su escrito en relación a las modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Montes de Aragón, este Comité, también quiere sugerir introducir las siguientes modificaciones a la mencionada LMA, que en su día fueron introducidas mediante el artículo 59 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Debido a ello, se sugiere aprovechar este Anteproyecto de Ley para suprimir tanto la modificación al artículo 84, permaneciendo como estaba anteriormente, así como la Disposición adicional decimotercera de la LMA, introducidos en su día por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, al considerarse que los aspectos recogidos en ellos, no procede que sean recogidos en una Ley, y al considerar además, que no son objetivos prioritarios para la consecución de una gestión forestal sostenible. Por ello, se sugiere suprimir estas modificaciones introducidas por el artículo 59 de la Ley 3/2012.
- También se quiere hacer constar que la gran mayoría de la superficie forestal de Aragón en general, y del Pirineo Aragonés en particular, carece de ordenamiento alguno desde hace décadas, siendo ésta una de las primeras obligaciones de la Administración competente, según toda la legislación de montes promulgada desde el S. XIX. Desde el punto de vista de este Comité, ese es uno de los principales motivos del estado de abandono y de la falta de gestión e intervención en nuestros Montes, que ha impedido e impide su utilización ordenada como recurso económico y otras importantes consecuencias, como el aumento del riesgo de incendios.
- La modificación legal de la ley de Montes de Aragón planteada en este proyecto de ley pretende fundamentalmente según su exposición de motivos, “avanzar por una vía más eficaz y eficiente, en cuanto a la protección, gestión y aprovechamiento de los montes en Aragón.” Se irán haciendo a continuación referencias concretas a algunos de sus preceptos, pero la conclusión general es

que esta modificación legal no va a lograr en modo alguno el objetivo anteriormente expuesto, y que simplemente supone una serie de “parches” y medidas inconexas, a falta de una auténtica política forestal que necesariamente ha de tener su punto de partida en la ordenación de los recursos forestales, ordenación que como hemos reseñado en el punto anterior, es prácticamente inexistente, y para la cual la modificación legal planteada no supone el más mínimo avance.

En la ciudad de Zaragoza, a 16 de octubre de 2012